

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0026-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0111/2023, del primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0111/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0026-2023, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos Ylsis María Cruz Ramírez, Williams de Jesús Salcedo de Peña, Pedro Antonio Collado Mariné, Antonia Rodríguez de Rosario, Carlos Juan Arias Gómez y Juan Alfonso de Jesús Rodríguez Cruz contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. El veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por los ciudadanos Ylsis María Cruz Ramírez, Williams de Jesús Salcedo de Peña, Pedro Antonio Collado Mariné, Antonia Rodríguez de Rosario, Carlos Juan Arias Gómez y Juan Alfonso de Jesús Rodríguez Cruz. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Acoger como buena y válida la presente acción de amparo, intentada por los señores YLSIS MARÍA CRUZ RAMIREZ, WILLIAMS DE JESÚS SALCEDO DE PEÑA, PEDRO ANTONIO COLLADO MARINE, ANTONIA RODRIGUEZ DE ROSARIO, CARLOS JUAN ARIAS GÓMEZ y JUAN ALFONSO DE JESUS RODRÍGUEZ CRUZ, en contra del Partido Revolucionario Moderno, Comité Nacional de Elecciones Internas (CNEI).

SEGUNDO: Ordenar al Partido Revolucionario Moderno, Comité Nacional de Elecciones Internas (CNEI), a entregar en documentaciones físicas de las fichas técnicas respecto a la encuesta realizada en la provincia de Santiago, XXII CONVENCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA 2023, practicadas por la firma encuestadora CENTRO ECONOMICO DEL CIBAO.



TERCERO: Condenar a la parte demanda al pago un astreinte ascendente a la suma de (RD50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, emanadas de sentencia a emitir" (sic).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-161-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

"Primero: FIJA para el día jueves dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, la audiencia pública para conocer sobre la "Acción de Amparo", interpuesta por Ylsis María Cruz Ramírez, precandidata a diputada por la Circunscripción (03), de la provincia Santiago; Williams de Jesús Salcedo De Peña, precandidato a director distrital del municipio de San Francisco de Jacagua, provincia Santiago; Pedro Antonio Collado Marine, precandidato a Alcalde del municipio de Sabana Iglesia, provincia de Santiago; Antonia Rodríguez de Rosario, precandidata a diputada por la Circunscripción (01), de la provincia de Santiago; Carlos Juan Arias Gómez, precandidato a diputado por la Circunscripción (03), de la provincia de Santiago y Juan Alfonso de Jesús Rodríguez Cruz, precandidato a diputado por la Circunscripción (01), de la provincia Santiago, en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Comité Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Segundo: ORDENA a los ciudadanos Ylsis María Cruz Ramírez, precandidata a diputada por la Circunscripción (03), de la provincia Santiago; Williams de Jesús Salcedo de Peña, precandidato a director distrital del municipio de San Francisco de Jacagua, provincia Santiago; Pedro Antonio Collado Marine, precandidato a Alcalde del municipio de Sabana Iglesia, provincia de Santiago; Antonia Rodríguez de Rosario, precandidata a diputada por la Circunscripción (01), de la provincia de Santiago; Carlos Juan Arias Gómez, precandidato a diputado por la Circunscripción (03), de la provincia de Santiago y Juan Alfonso de Jesús Rodríguez Cruz, precandidato a diputado por la Circunscripción (01), de la provincia Santiago, a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11; 102 del Código Civil; 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Comité Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior."

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Carlos Andrés Corniel Ureña y Douglas White, actuando en representación de los accionantes; y, los licenciados Edison Joel Peña, Rafael Suárez, Jesús Colón y Carolina Candelario, actuando en nombre y representación de Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI).



En dicha vista pública, la parte accionada solicitó el aplazamiento para una comunicación de documentos. Sobre esto el Tribunal decidió:

"PRIMERO: Aplaza el presente proceso, a los fines de que se produzca la comunicación de documentos entre las partes.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas."

1.4. A la referida audiencia pública, celebrada por esta alta Corte en fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Carlos Andrés Cornielle Ureña, actuando en representación de la parte accionante; y, asistieron los Edison Joel Peña, Rafael Suarez, Jesús Colon y Gustavo de los Santos Coll, en representación de la parte accionada. En dicha vista, la parte accionante procedió a solicitar al tribunal:

"Solicitamos el aplazamiento del presente, a los fines de que la parte demandada nos entrega la documentación que requerimos, y con la anuencia del tribunal que la misma sea fijada para el lunes 13 si el tribunal lo permite."

- 1.5. La parte accionada no tuvo oposición y se procedió a fijar audiencia para el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la cual asistieron los licenciados Carlos Andrés Corniel Ureña y Douglas White, actuando en representación de los accionantes; de su lado, la parte accionada se hizo representar por los licenciados Edison Joel Peña y Rafael Suárez. En esta, la parte accionante solicitó el aplazamiento a los fines de permitir a la accionada completar la información requerida, fijándose fecha para el veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
- 1.6. En la mencionada fecha estuvo presente el licenciado Luis Douglas White por la parte accionante, y los licenciados Edison Joel Peña, Rafael Suárez y Gustavo de los Santos Coll en representación de la parte accionada. En dicha audiencia la parte accionante expresó:

"Solicitamos el aplazamiento a los fines de depositar en el tribunal el acuerdo al cual estamos arribando con la parte accionada."

1.7. Los accionados no tuvieron oposición al pedimento, y en este orden, la Corte ordenó:

"PRIMERO: Aplaza el presente proceso para el lunes veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 p.m.); a los fines de que las partes depositen el acuerdo al que han arribado las partes.

SEGUNDO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas."



1.8. A la mencionada vista del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) compareció el licenciado Carlos Andrés Corniel Ureña por la parte accionante, y los licenciados Edison Joel Peña, Rafael Suárez y Gustavo de los Santos Coll, por la parte accionada. En la misma la parte accionante expresó:

"La parte accionada tiene la intención de hacernos entrega de la documentación, en tal sentido le vamos a ceder la palabra para que ellos presenten los argumentos de sus acciones."

1.9. Escuchado esto, la parte accionada respondió lo siguiente:

"Solicitamos el aplazamiento, a los fines de depositar los documentos por la Secretaría de este tribunal o podemos entregarla acá en audiencia."

1.10. Acto seguido, la parte accionante indicó:

"Estamos conteste de que sea aperturado aquí por la cadena de custodia y por la vigilancia que pudiera tener; pero dejamos a la soberana apreciación del tribunal."

1.11. En esa tesitura, el Tribunal expresó:

"Como no existe un procedimiento específico y los documentos que la parte pretende entregar, y como ambas partes están de acuerdo lo recomendable es que la secretaria que nos asiste los acompañen donde el Secretario General y ya en la Secretaría en presencia de ambas partes extraen el documento que se van a someter a la continuación del proceso o la parte tome comunicación de los documentos que les interesan por ante la Secretaría General, se levanta la constancia, luego reiniciamos la presente audiencia a las dos de la tarde (2:00 p.m.)"

1.12. Reiniciada la audiencia, la parte accionante solicitó el aplazamiento con la intención de verificar si las documentaciones entregadas satisfacían las pretensiones de los accionantes. La parte accionada no tuvo objeción, y en ese orden, el Colegiado decidió como sigue:

"PRIMERO: Aplaza el presente proceso para el viernes primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 p.m.); a los fines de continuar con el proceso; y la finalidad de la suspensión es para que la parte accionante pueda tener acceso a la documentación que ha sido depositada por la parte accionada.

SEGUNDO: Las partes presentes y representadas debidamente convocadas"

1.13. Finalmente, a la audiencia del primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) asistió el licenciado Carlos Andrés Corniel Ureña en representación de la parte accionante; y, de su lado, asistieron los licenciados Gamaliel Pérez González y Edison Joel Peña por la parte accionada. Acto seguido, la parte accionada expresó al Tribunal lo que sigue:



"Si Honorable, si vemos la acción de amparo a que nos convoca el día de hoy invitan a que el juez electoral se constituya en juez constitucional de amparo, y en esas atenciones tiene un pedimento que es ordenar al Partido Revolucionario Moderno, Comisión Nacional de Elecciones Internas, entregar en documentación física, la ficha técnica respecto a las encuestas realizadas en la provincia Santiago de la vigésimo segunda Comisión Nacional Extraordinaria del 2023, practicada por la firma encuestadora Centro Económico del Cibao. Nosotros en la audiencia pasada, trajimos aquí las fichas técnicas, inclusive el Tribunal habilitó un procedimiento, que advirtió que no había sido previsto, para que nosotros conjuntamente con la contraparte, en presencia de ellos diéramos apertura a él sobre, extrajéramos de allí los documentos y depositáramos en el Tribunal. ¿Qué se extrajo?, se extrajo todos los resultados de la provincia de Santiago, todo lo que ellos pidieron y les concierne, lo relativo a la circunscripción 3, circunscripción 1, municipio San Francisco de Jacagua y además el municipio Sabana Iglesia. Todos esos documentos físicamente como lo establece su acción de amparo, fueron depositados al Tribunal. Visto que ya fue satisfecho el objeto de su demanda. Vamos a solicitar que este tribunal tenga bien declarar inadmisible la presente acción de amparo por falta de objeto, en el entendido que el pedimento que le protagoniza, dígase la entrega física de las fichas técnicas respecto a las encuestas realizadas en la provincia Santiago, fueron depositadas al tribunal, y se aplazó la última audiencia para que la contraparte pudiera recibir la misma, en tal sentido honorable, se declarare inadmisible sin necesidad de examen al fondo de la presente acción."

1.14. En vista de este argumento, la parte accionante respondió lo siguiente:

"Tal y como el colega ha manifestado, la audiencia se aplazó para que tomáramos conocimiento, hemos tomado conocimiento de los documentos. Ahora bien, honorables, ¿esos documentos que ellos depositaron satisfacen lo que nosotros perseguimos con nuestra demanda?, ahí está por qué el Tribunal en su momento va tener que avocarse a invitarnos a concluir al fondo. Porque nosotros en reiteradas ocasiones previamente a apoderar el tribunal, le hicimos las solicitudes de manera por escrita, verbal nos hemos reunidos no sabemos en cuantas veces con él CNEI, con las autoridades que lo representan, no es menos cierto que hasta hora es que nos entregan documentos, ¿porque teníamos la necesidad de estudiarlos?, porque los documentos nos los entregaron en una memoria, no los entregaron físico, y teníamos que tener la oportunidad de verlos digitalmente. Ahora bien, que sucede con esos documentos que ellos dicen que nos han desinteresado con nuestra acción, no tienen un solo sello, aún digital, fueron escaneados por la Secretaría de este tribunal, no tienen un solo sello de la firma encuestadora y que pueden ser producidos por cualquier lugar honorable. Hay algo que también me gustaría hacer mención con muchas cosas que han pasado, y por eso han hecho que muchísimas personas estemos, aunque quizás no podamos demostrarlo, estemos no contentos o no de acuerdo con la información y la forma en la que se ha llevado este proceso de encuesta. Ellos nos venden la película de que, dentro de ese folder, que no nos lo habían entregado todos, porque la encuestadora en vez de hacerlo municipio por municipio, trajo la provincia completa, ese era su argumento. Pero que sucede."

1.15. La parte accionante continúo indicado que:



"Honorable, en síntesis, han depositado documentos, nos han entregado documentos conforme al proceso que el tribunal decidió, respetamos todo eso, sin embargo, no es la documentación requerida. En ese sentido entendemos que nuestras pretensiones principales no han sido subsanadas, por lo tanto, vamos a concluir formalmente solicitando que sea rechazado en todas sus partes el medio de inadmisión planteado por la parte accionada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por sobre todo no haber desinteresado las pretensiones principales de nuestro accionar."

1.16. A modo de réplica, la parte accionada refirió:

"Previo a ratificar, establecer lo siguiente lo que ellos pidieron fue lo que le entregamos. Que a ellos no les satisface, bueno esos documentos ellos tendrían que discutirlo, su valoración su satisfacción, si es válido porque tenga sello o no, y todo lo demás ellos que lo hagan en el lugar oportuno. El partido les entrego lo que tenía, inclusive fue un ritualismo para hacerlo, frente a la secretaria, es cuanto, ratificamos honorable."

1.17. Escuchadas las partes, el Tribunal se retiró a deliberar. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

- 2.1. La parte accionante en sustento de su amparo sostiene que se produjeron varias solicitudes dirigidas a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) comprendidas entre las fechas dieciocho (18) y diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) requiriendo las informaciones referentes al proceso de encuesta en la provincia de Santiago, a los fines de verificar la regularidad del proceso interno, sin recibir respuesta del partido.
- 2.2. Por estos motivos, concluye en el sentido siguiente: (i) que se declare buena y válida la acción de amparo por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, (ii) que se ordene la entrega física de los documentos de las fichas técnicas correspondientes a las encuestas realizadas en la provincia Santiago, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM); y, (iii) que se fije una astreinte ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. Los accionados, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), plantearon en la audiencia del primero (1ero) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la inadmisibilidad de la acción de amparo debido a que habían hecho



entrega de los documentos que requería la parte accionante como objeto de su acción, perdiendo el mismo en el curso del proceso.

3.2. En esta tesitura, la parte accionada concluye solicitando únicamente: (i) que se declare inadmisible la acción de amparo por falta de objeto al haberse satisfecho las pretensiones de los accionantes.

4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó la pieza probatoria descrita a continuación:
 - i. Copia fotostática de la solicitud de ficha técnica de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), depositada por el señor Pedro Antonio Collado, ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
 - ii. Copia fotostática de la solicitud de ficha técnica de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), depositada por el señor William de Jesús Salcedo, ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iii. Copia fotostática de la solicitud de ficha técnica de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), depositada por la señora Ylsis María Cruz, ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- 4.2. De su lado, la parte accionada, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), aportaron los siguientes elementos probatorios al proceso:
 - i. Una memoria UBS contentiva de los siguientes documentos:
 - a. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Director Municipal del Distrito Municipal de Jacagua;
 - b. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Director Municipal del Distrito Municipal de Santiago;
 - c. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Director Municipal del Distrito Municipal de Pedro García;
 - d. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Director Municipal del Distrito Municipal de La Canela;



- e. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Director Municipal del Distrito Municipal de Las Palomas;
- f. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Director Municipal del Distrito Municipal de Canabacoa;
- g. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Diputado de la provincia de Santiago, circunscripción núm. 3;
- h. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Diputado de la provincia de Santiago, circunscripción núm. 2;
- i. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Diputado de la provincia de Santiago, circunscripción núm. 1;
- j. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Alcalde del municipio Sabana Iglesia;
- k. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Alcalde del municipio Villa González;
- 1. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Alcalde del municipio San José de las Matas;
- m. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Alcalde del municipio Santiago;
- n. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Alcalde del municipio Baitoa;
- o. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos" correspondiente a la posición de Alcalde del municipio Puñal;
- p. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Alcalde del municipio Tamboril;
- q. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Alcalde del municipio Licey Al Medio;
- r. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Selección de candidatos", correspondiente a la posición de Alcalde del municipio Villa Bisonó-Navarrete;
- s. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en Distrito Municipal Jacagua";
- t. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en el Municipio de Sabana Iglesia";
- u. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en el Municipio Santiago";
- v. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en la provincia Santiago";



- w. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en Municipio Baitoa";
- x. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en el Distrito Municipal Canabacoa";
- y. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en el Municipio Puñal";
- z. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en el municipio Villa González";
- aa. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en el municipio Tamboril";
- bb. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en municipio San José de las Matas";
- cc. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en el Distrito Municipal Las Palomas";
- dd. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en el municipio Licey Al Medio";
- ee. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en el municipio Jánico";
- ff. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en el municipio Navarrete";
- gg. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en el Distrito Municipal Santiago Oeste";
- hh. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en el Distrito Municipal Pedro García";
- ii. Documento del Centro Económico del Cibao titulado "Encuesta de Opinión Pública en el Distrito Municipal La Canela".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR FALTA DE OBJETO

6.1. Conforme ha sido expuesto, en la audiencia de fecha primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la parte accionada propuso la inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de objeto, al alegar que habían sido satisfechas las pretensiones de la misma, incidente que fue



acogido por este Colegiado, por su parte, la parte accionante indicó que la documentación entregada no fue la requerida, y en ese orden el objeto de su acción subsiste. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la inadmisibilidad de la presente acción, en aplicación del referido medio de inadmisión.

- 6.2. En ese sentido, conviene recordar que a pesar de que las causales de inadmisión de la acción de amparo están previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que los medios de inadmisión aplicables en el derecho común, derivados del artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), también lo son en caso de procedimientos constitucionales como el que hoy ocupa la atención de esta Corte. A partir de aquí, la jurisdicción constitucional ha explicado que la *falta de objeto* es una causa válida de inadmisión con respecto a toda acción de amparo¹.
- 6.3. En la especie, al examinar las pretensiones contenidas en la instancia introductiva de la acción de amparo preventivo, se aprecia que las mismas se circunscriben a que el Tribunal ordene a la parte accionada la entrega de las fichas técnicas relativas a los procesos de encuesta celebrado en la provincia Santiago, especialmente, las relacionadas con los procesos en los cuales participaron los accionantes, a saber:
 - a) Fichas técnicas correspondientes a las encuestas realizadas en el nivel de diputados, de las circunscripciones 1 y 3, del municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago;
 - b) Ficha técnica correspondiente a la encuesta realizada en el nivel de directores, del distrito municipal de San Francisco de Jacagua, Provincia Santiago;
 - c) Ficha técnica correspondiente a la encuesta realizada en el nivel de directores, del distrito municipal de Sabana Iglesia, Provincia Santiago;
- 6.4. En este sentido, en audiencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte accionada presentó ante la Corte el sobre lacrado contentivo de los trabajos de encuesta realizados por la empresa encuestadora Centro Económico del Cibao, en la provincia Santiago, procediéndose a aperturar ante el Secretario General de este Tribunal dicho sobre identificado como:
 - "Encuesta de Opinión Pública en la provincia de Santiago Frecuencia y cruce ponderados en base a las encuestas en la provincia Santiago
 - 10 municipios
 - 6 Distritos Municipales

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



- Ponderación del municipio de Santiago
- Ponderación por circunscripción de Santiago
- Ponderación provincial de Santiago Del 26 al 28 de agosto del 2023"²
- 6.5. Todas estas documentaciones fueron depositadas en el Tribunal e igualmente fue entregada directamente en manos de la parte accionante la reproducción digital de aquellas documentaciones correspondientes a las circunscripciones 1 y 3 de Santiago de los Caballeros, el distrito municipal San Francisco de Jacagua y del distrito municipal de Sabana Iglesia, circunscripciones en las cuales estos participaron como precandidatos, de la siguiente forma: a) Ylsis María Cruz Ramírez, precandidata a diputada por la circunscripción 3 de Santiago de los Caballeros; b) Williams de Jesús Salcedo de Peña, precandidato a director por el distrito municipal de San Francisco de Jacagua; c) Pedro Antonio Collado Mariné, precandidato a alcalde (director distrital) por el distrito municipal de Sabana Iglesia; d) Antonia Rodríguez de Rosario, precandidata a diputada por la circunscripción 3 de Santiago de los Caballeros; e) Carlos Juan Arias Gómez, precandidato a diputado por la circunscripción 3 de Santiago de los Caballeros; y, f) Juan Alfonso de Jesús Rodríguez Cruz, precandidato a diputado por la circunscripción 1 de Santiago de los Caballeros. Esto revela que la principal pretensión de los accionantes fue efectivamente satisfecha por la parte accionada con la entrega de documentos realizada ante el Tribunal.
- 6.6. Sobre este aspecto es jurisprudencia constante de esta Corte que el medio de inadmisión fundado en la falta de objeto refiere a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. En este mismo orden, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste en "la pretensión del recurrente", la cual "debe ser indicada de un modo cierto y claro"³.
- 6.7. En el caso en cuestión, es evidente que la pretensión de los accionantes consistía en puridad en la entrega de la documentación sobre la encuesta realizada en la provincia Santiago, y dicha pretensión fue satisfecha en el curso del proceso, y en el entendido de que "cuando las pretensiones formuladas por el demandante han sido satisfechas, ya sea con anterioridad a que la demanda haya sido incoada o durante el curso de su conocimiento, la misma ha de ser declarada inadmisible, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto"⁴, la presente acción de amparo debe ser inadmitida por dicha causa.

² Certificación de la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

³ Tavares Hijo, F. (2011): Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II. Santo Domingo, Editora Centenario, página 60.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-234-2020, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020). P. 11



6.8. En ese orden de ideas, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

- 6.9. En definitiva y conforme se ha explicado, procede que este Tribunal declare inadmisible la referida acción puesto que ha desaparecido su objeto, no quedando nada por juzgar. Asimismo, procede el rechazo de la solicitud de fijación de astreinte solicitada, por carecer de mérito en virtud de la decisión adoptada, sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.
- 6.10. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; 65, 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 87 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones de la parte accionada y DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto la acción de amparo electoral incoada en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos Ylsis María Cruz Ramírez, Williams de Jesús Salcedo de Peña, Pedro Antonio Collado Mariné, Antonia Rodríguez de Rosario, Carlos Juan Arias Gómez y Juan Alfonso de Jesús Rodríguez Cruz contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haberse satisfecho las pretensiones del accionante.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración."

Sentencia núm. TSE/0111/2023 Del 1ero de diciembre de 2023 Exp. núm. TSE-05-0026-2023



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes enero del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync